

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Junio 28 de 2022.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos a través de la página web de la rama Judicial el día 9 de Junio de 2022, y el término para subsanar la demanda venció el 16 de Junio 2022 a las 5:00 p.m. y la parte actora allegó escrito para tal fin el 10 de Junio de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1116**

Cali, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00185-00

Se tiene que fue remitido por la parte actora dentro del término de ley el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Al revisar el escrito subsanatorio, este hace algunas acotaciones por cada punto de inadmisión de la siguiente manera:

- Referente al primer punto, indica que al momento de presentar la demanda estaba vigente el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, por lo que el despacho debe reconsiderar esa apreciación, sin aportar el poder solicitado conforme al Art. 74 del C.G.P.

Al efecto, se le indica al libelista, que ciertamente al momento de emitir el auto inadmisorio de la demanda ya no se encontraba vigente el citado decreto, razón por la cual, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 624 del C.G.P., se le dio aplicación a dicho código. Ahora bien, si se tuviere en cuenta su argumento, tampoco le da cumplimiento a lo que proclama, y que para ese entonces dictaba el Art. 5 del Decreto Presidencial 806 de 2020, pues no se acreditó al menos que el poder haya sido conferido por mensaje de datos, en lenguaje más comprensivo, que la demandante le haya enviado a él o a nuestro correo institucional el poder.

- Respecto al segundo punto de inadmisión, manifiesta que el parentesco de la menor está claramente establecido y demostrado con su registro civil de nacimiento.

Analizando su respuesta, se entiende, que el libelista ha hecho una mala interpretación del requerimiento, pues el Art. 255 del Código Civil se refiere a

los parientes del menor, pero en este caso no de los padres. Al efecto, el Art. 61 de la misma codificación señala los parientes que han de escucharse en el orden de parentesco, siendo los padres el segundo orden, no obstante, por lógica, si la demanda trata de un litigio entre ellos, se deben excluir, pues estos serán escuchados como sujetos procesales, en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se tiene que el libelo no fue subsanado en debida forma, por lo que habrá de rechazarlo.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Maira Estefany Valencia en calidad de madre de la menor de edad Solangel Chaguendo Valencia, por las razones arriba indicadas.

2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVARLA, previas las anotaciones de rigor.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 103 DEL 29/JUN/2022.